Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de junio de 2015. -

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa E., M. D. c/ P., P. F. s/ restitución del menor C. D. E. P.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero que, por mayoría, declaró la incompetencia del magistrado interviniente —integrante de la Red Nacional de Jueces para la correcta y pronta aplicación de la Convención de La Haya en materia de Restitución de Menores (CH 1980)— para decidir sobre la solicitud de restitución internacional del menor C.D.E.P., como también la nulidad de la sentencia dictada al respecto, la progenitora del menor dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

2°) Que los agravios de la recurrente vinculados con la extemporaneidad del planteo de incompetencia y con la cuestión atinente a la residencia habitual del menor, encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante que este Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

3°) Que resulta conveniente precisar que la solución adoptada, examinada desde la perspectiva del principio del interés superior del niño, responde a las particulares circunstancias del caso, a la celeridad y premura que debe regir la resolución de este tipo de conflictos y a garantizar una tutela ju-

dicial efectiva, pero no importa modificar la competencia propia de los jueces naturales llamados a decidir estos conflictos, ni ampliar el rol y alcance de las funciones —específicas, acotadas y principalmente asistenciales y de colaboración— que desempeñan los jueces que integran la mencionada Red, la que se inserta en el marco de la Red Internacional de Jueces de La Haya (conf. "Lineamientos emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya", documento elaborado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, julio 2012, publicado en www.hcch.net/index_es.php).

4°) Que, por último, teniendo en miras el interés superior de los menores, que como principio rector enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, como la celeridad que debe primar en este tipo de procesos, esta Corte estima conveniente exhortar a los progenitores a obrar con mesura en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar que las consecuencias que se deriven de ello repercutan, directa o indirectamente, sobre la integridad del menor que se intenta proteger. Igual exhortación cabe dirigir al superior tribunal local para que, con la premura del caso, se expida sobre la cuestión de fondo planteada.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Defensora General y el señor Procurador Fiscal subrogante se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se revoca el pronunciamiento apelado y se dispone remitir los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero para que, previa vista al mi-

nisterio pupilar, se expida sobre el fondo del asunto. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **P. F. P.**, representada por la **Dra. Malvina Soledad Lobos**, con el patrocinio del **Dr. Francisco Eduardo Cerro.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/MSachetta/mayo/EMD_CSJ_2126_2014.pdf

A continuación se adjunta dictamen de la Defensoría Oficial ante la C.S.J.N.

Expediente N° CSJ 2126/2014/RH1, caratulado "Recurso deducido por la demandada, en los autos E. , M D. c/ P. ., P F. s/ Varios"

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

STELLA MARIS MARTÍNEZ, Defensora General de la Nación, CUIL 27-06409589-2, CUID 50000000008, constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1832, planta baja, Capital Federal, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- Asumo la representación que me otorga el artículo 59 del Código Civil y los artículos 51, inc. "a" y 54 de la Ley 24.946 respecto del niño C.D.E.P., nacido el dia 8 de diciembre de 2010 en Tarragona (cf. copia simple del certificado obrante a fs. 48/49 y del DNI español de fs. 50 de los autos principales; como así también copia del pasaporte que se agrega a fs. 75 y de la libreta de familia española de fs. 81/80).

En tal carácter contesto la vista que se me confiere a fs. 91 con relación a la queja interpuesta por la madre de mi defendido, Sra. P F. P , contra la resolución dictada el 3 de septiembre de 2014 por el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero que denegó el recurso extraordinario federal incoado (v. fs. 94/104 de los autos conexos N° 2.283/2014).

ARTÍNEZ
LA NACIÓN

II.- Del relato de los hechos se desprende que los padres de mi defendido decidieron establecerse en el Reino de España a principios de 2007, por tiempo indeterminado, con el objetivo de alcanzar una cierta prosperidad económica para luego regresar a su tierra de origen algún dia. Fruto de esta unión nació a finales de 2010 el niño C.D.E.P. en la región de

Cataluña, pero tiempo después la relación parental comenzó a deteriorarse hasta llegar a su ruptura. Este hecho volvió más adverso el contexto de inmigración de la señora P , lo que precipitó a mediados del año 2012 el regreso a la Argentina con su hijo.

Vale destacar que desde marzo de 2011 existió un pacto informal entre los progenitores acerca de quién ejercería la custodia de C.E.D.P. y sobre cómo se llevaría a cabo el régimen de comunicación con el padre no conviviente, acuerdo que se desarrolló hasta que la madre trasladó al niño a la localidad de Los Telares, provincia de Santiago del Estero.

Los actuados se iniciaron ante la justicia santiagueña en marzo de 2013 con el objeto de que el padre obtenga, en los términos del *Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de edad*, la inmediata la restitución del niño C.E.D.P. a la ciudad de Tarragona, Reino de España (v. fs. 1/59).

Luego de que el titular del Juzgado de Familia de Primera Nominación de Santiago del Estero se inhibiera, la causa se remitió al Dr. Oscar Raúl ROMERO, vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en virtud de lo dispuesto en la acordada de fecha 29 de febrero de 2012 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (v. fs. 61).

Consentida la competencia del Dr. ROMERO, ante él se sustanciaron la totalidad de los actuados y en fecha 4 de julio del año 2013 dictó sentencia por la que, si bien concluyó que el traslado realizado por la madre fue ilícito, rechazó la solicitud de restitución en los términos del artículo 13, primer párrafo, inc. "b" del Convenio de la Haya. Esa decisión fue apelada por la Sra. Defensora Oficial que representa al padre peticionario del reintegro.

Si bien el recurso fue concedido, la letrada cuestionó mediante la vía de hecho el modo y los efectos de tal concesión. A la par, introdujo por vez primera el cuestionamiento de la competencia del juez interviniente, es decir, una vez que ya había resuelto el caso.

Por su parte, durante el procedimiento ante el Superior Tribunal, el Sr. Fiscal General se expidió acerca de la competencia del juez ROMERO para avocarse a la causa, en lugar de emitir dictamen sobre la competencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia para conocer en el recurso de apelación, según fuera dispuesto por el mismo Tribunal en el decreto de fs. 196. Para ello citó la acordada 24.562/2012 de la Suprema Corte de Mendoza, cuya obligatoriedad no fue adoptada por la provincia de Santiago del Estero.

A diferencia del acuerdo mendocino, en dónde se designó a un juez de enlace con la expresa imposición de que "en ningún caso implicarán sustituir ni interferir en la función jurisdiccional propia del juez que intervenga en cada pedido de restitución internacional", en la provincia de Santiago del Estero se le otorgó expresa competencia en la materia al Dr. ROMERO.

De la lectura de la acordada de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justiciad, que en copia certificada obra a fs. 211, surge claramente la designación del Dr. Oscar R. ROMERO "como Juez con competencia en materia de restitución internacional de menores en el marco del Convenio de La Haya". Los términos claros y positivos de dicha resolución le otorgaron indubitablemente al juez ROMERO la competencia no exclusiva ni excluyente en la materia especifica del Convenio.

Pero más allá de que la Fiscalía General citó una reglamentación extraña a la jurisdicción santiagueña, tampoco identificó la norma local que atribuye especificamente la competencia al fuero que estima pertinente, sino que realizó una mera inferencia a partir del artículo 11 del Convenio de la Haya cuando habla genéricamente de "autoridad judicial o administrativa competente".

Así, el representante del Ministerio Público entendió que el recurso se había tornado abstracto pues todo el proceso se había tramitado ante un juez incompetente dado que ROMERO era sólo un juez de enlace y que el asunto corresponde naturalmente al fuero de familia. Por lo tanto, colegió que la sentencia dictada era nula y que la causa debía ser remitida al juzgado de familia.

MARTÍNEZ
DE LA NACIÓN

La Sala Civil y Comercial del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en abierta violación al artículo 59 del Código Civil, resolvió de acuerdo a la línea argumental del Fiscal General sin darle intervención al Ministerio Público de Menores. Vale decir, sin entrar a analizar otras cuestiones declaró "la incompetencia del Dr. Oscar Raúl Romero para intervenir jurisdiccionalmente en este proceso; [y, en consecuencia, decretó] nula la resolución de fecha 04-07-13 dictada por dicho magistrado y [ordenó] Remitir los autos al Juzgado de Familia de

Primera Nominación, a cargo del Dr. Sebastián Billaud, para que se aboque al conocimiento de la demanda".

III.- Debo señalar que la ley provincial 6.308 de creación del juzgado de familia no ha previsto en el artículo 4 la facultad para que conozca en litigios sobre restitución internacional. Este vacío legal ha sido subsanado mediante una acordada de superintendencia de conformidad con el artículo 190 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero que fija las atribuciones generales del Superior Tribunal de Justicia.

En este sentido, el Dr. LLUGDAR en su voto disidente destacó que la materia no es necesariamente privativa de la competencia de familia y que la sala de superintendencia está autorizada a "dictar los reglamentos necesarios para la ordenada terminación de los procesos hasta tanto se dicte la legislación pertinente al efecto".

Encontrándose el Superior Tribunal constitucional y legalmente habilitado para efectuar una designación de este tipo frente a un vacio legal, igualmente es menester determinar si efectivamente se ha generado un gravamen concreto a la garantía del juez natural, aunque cabe adelantar que en rigor ninguno de los Magistrados que invocaron tal afectación han procedido a demostrarla.

IV.- Preliminarmente debe admitirse que difícilmente pudo haberse violentado dicha garantía cuando, con anterioridad al inicio del trámite, el *a quo* ya revestía el carácter de Magistrado y tenía atribuida la competencia por el Superior Tribunal, como se ha visto.

Y en cuanto a la estratagema de invocar la violación del orden público, vale recordar que la improrrogabilidad de la competencia que prescribe el artículo 1 del Código Procesal de la provincia (en adelante, CPCC), consiste en un límite impuesto sólo para las partes y no para el órgano judicial por razones de superintendencia.

Pero aun cuando la cuestión se hubiera presentado dudosa, que no lo es, ninguna de las partes cuestionó en el momento procesal oportuno la intervención del Dr. ROMERO, sino que la consintieron pacíficamente (art. 7, segundo párrafo del CPCC).

Llamativamente recién se introdujo la impugnación a la competencia cuando la resolución sobre el fondo resultó adversa a la parte actora.

Vale decir, se trata de una estrategia para intentar revertir la suerte del juicio a raíz de la disconformidad con la decisión. Con lo cual, no puede convalidarse la procedencia del planteo tardío de incompetencia por la mera invocación genérica de que se ve afectado el orden público, máxime cuando en la especie no se ha explicado cuál es el agravio concreto que sufrió alguna de la partes por la intervención del juez ROMERO en lugar del juez BILLAUD.

Consecuentemente, la decisión del Superior Tribunal de retrotraer el juicio lesiona gravemente la garantía constitucional del debido proceso legal. Si todo el proceso fue válidamente sustanciado y sentenciado por un juez de la provincia que resultaba competente desde antes de iniciar los actuados, no existe justificación alguna para que proceda la declaración de nulidad, la que tiene carácter grave y excepcional.

En otros términos, la afectación de la garantía de juez natural se descarta por la inexistencia de un nombramiento especial o *ad hoc* o una avocación al caso *contra legem*. En cambio, la procedencia de la declaración de nulidad afecta aquí la garantía constitucional del debido proceso legal y el derecho a la defensa en juicio de C.D.E.P. porque se deja sin efecto una resolución judicial sólo por motivos dogmáticos sin un agravio concreto.

En efecto, tan ajustada a derecho es la atribución no exclusiva ni excluyente de la competencia en asuntos de restitución internacional otorgada por el Superior Tribunal, que él mismo resolvió la nulidad sólo de la sentencia, pero a la vez debió convalidar tácitamente los actos procesales anteriores emitidos por el Dr. ROMERO. Vale decir, si efectivamente se violó el orden público provincial a partir de una interpretación restringida del artículo 1 del CPCC, todo el juicio es nulo desde el inicio y no sólo la sentencia.

Queda al descubierto que no existe un agravio real y concreto derivado de la especialidad del Magistrado, sino una mera discrepancia con lo decidido. Con lo cual, se

persigue la declaración de nulidad por la nulidad misma a partir de una invocación sacramental de principios desoyendo la doctrina específica de esa Corte sentada en *Fallos*: 211:298; 303:554; 311:1413; 322:507; 324:1564, entre muchos otros.

V.- Llama la atención que ambos Ministerios Públicos hasta la sentencia hayan guardado silencio sobre la cuestión de competencia, pues nada dijeron al ser notificados de la inhibitoria. En otras palabras, el supuesto conflicto en torno a la competencia siempre estuvo visible y recién se cristalizó en el expediente una vez resuelto el fondo del asunto.

Es importante poner de resalto en este punto que el pretendido agravio fue introducido por la Sra. Defensora Oficial, quien fue designada por el Fiscal General de quien depende jerárquicamente (conf. fs. 57 y 161 de los autos principales), es decir, que no existe una verdadera independencia entre ambos.

La fiscalía de primera instancia no cuestionó la competencia cuando debió haberlo hecho, si así lo creía, y luego en segunda instancia se cambia súbitamente de postura para sostener el planteo de la defensa oficial, cuando el mismo Fiscal General, a fs. 167 de los autos principales, ya había tomado conocimiento de todo lo actuado y también había guardado silencio sobre el particular.

Incluso posteriormente a fs. 182, el Sr. Fiscal Civil de Segunda Nominación destacó: "no tengo objeciones procesales que realizar a estos actuados, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta", es decir, que tampoco objetó la competencia del juez ROMERO. Más aún, acompañó el dictamen del Ministerio Público de Menores en el cual se pide que no se haga lugar a la restitución internacional y luego consintió la sentencia a fs. 193 que rechaza la acción incoada.

De este modo, la actitud de la Fiscalía General también sacrifica la unidad de actuación del Ministerio Público (art. 1, segundo párrafo, ley 6.924).

Para finalizar sobre este punto, debo insistir en que tanto el planteo de la Sra. Defensora Oficial en la vía de hecho ante el Superior Tribunal, como aquel formulado por el Sr. Fiscal General en su dictamen, resultan extemporáneos en virtud de lo dispuesto categóricamente por el artículo 7, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civil y Comercial (Ley 6.910), toda vez que: "la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse

consentido la competencia de que se reclama". Vale decir, su acogida por el Superior Tribunal viola el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional).

Circunstancia que además se ve agravada si se tiene en cuenta que en la instancia del Superior Tribunal no tuvo intervención un Magistrado que asumiera la representación promiscua que impone el artículo 59 del Código Civil y la ley local 6.924. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que la falta de participación de este funcionario estatal vulnera la las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1, en función de resguardar los derechos consagrados en los artículos 1.1 y 19, de la CADH (conf. "Furlan y familiares vs. Argentina", sentencia del 31-8-2012, párrafo 243).

VI.- A la luz de lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* "Fornerón e Hija vs. Argentina", del 27 de abril de 2012, y "Furlan y Familiares vs. Argentina", del 31 de agosto de 2012, preocupa la demora que puede tomar el caso para su nueva resolución. Las graves consecuencias de la dilación en el tiempo afectan seriamente el derecho de mi representado a tener certidumbre sobre su lugar de residencia, como así también su derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

Más allá de las pretensiones de las partes, no debe perderse de vista que el derecho constitucional del niño de criarse en el seno de su familia resulta tarea de los tres poderes del Estado.

En este sentido la Convención de los Derechos del Niño –incorporada por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional– establece en su art. 5 que: "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la

evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Además, el art. 9 prescribe que: "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. [...] 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

En este sentido, entiendo que la actividad jurisdiccional debe centrarse en brindar una respuesta adecuada, pronta y eficaz a las necesidades de protección de C.D.E.P. en punto a garantizar su derecho a la identidad, a mantener relaciones personales con sus progenitores y a obtener una decisión judicial respecto a cuál debe ser su lugar de residencia. Volver a tramitar el juicio implica renunciar a los deberes de protección en cabeza del Estado argentino respecto al interés superior de C.D.E.P. Ello, también, convierte en incierto el efectivo acceso a justicia del niño, entendido tanto como el ejercicio de un derecho fundamental como una garantía de restablecimiento de derechos vulnerados, en este caso, la identidad y las relaciones familiares. (cfr. reglas 1, 2, 5, 33, 34 y 38 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justica de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado puntualmente en el caso "Fornerón" que "el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas."

Asimismo, ese Tribunal "ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal."

La Corte interamericana advirtió que en un caso como el presente, "la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar", independientemente de la actividad procesal desplegada por los padres.

Por último, dicha Corte dijo "que para determinar la razonabilidad del plazo también se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve."

En otro orden de ideas, el art. 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que: "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas". Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso" (Corte IDH, Caso "Gelman Vs. Uruguay". Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párrafo 122). Es así que dotar de contenido al derecho a la identidad importa proteger las relaciones familiares que se encuentran afincadas en Los Telares.

La Corte IDH también ha establecido que "la identidad personal está intimamente ligada a la persona en su individualidad especifica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez" (Corte IDH, Caso "Fornerón e hija Vs. Argentina". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No.242, párrafo 123).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado recientemente en el caso "Forneron" que "en vista a la importancia de los intereses en cuestión [...] aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades". Como consecuencia de ello, "para determinar la razonabilidad del plazo [...] se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo" (Corte IDH. Caso Forneron e hija vs. Argentina. Sentencia del 27/04/2012).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que, las decisiones relativas a los niños requieren tratamiento urgente desde que el transcurso del tiempo puede tener consecuencias irremediables (TEDH, 22/6/204, "P. -B. y M. -A. v. Rumania").

VII.- Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que, a fin de salvaguardar la integridad psicofisica de mi representado y el derecho a mantener las relaciones familiares ya establecidas, haga lugar al recurso extraordinario interpuesto por la madre de mi defendido, deje sin efecto la decisión apelada y remita las actuaciones al Superior Tribunal de Santiago del Estero para que falle sobre el fondo de la cuestión, previa vista al representante del Ministerio Público Tutelar, con la urgencia que demanda el caso.

Resolver de otro modo conculca la garantía constitucional del debido proceso legal y los siguientes derechos fundamentales de mi representado: a ser oído en segunda instancia, a ser asistido por un Ministerio Público especializado y a contar con una resolución judicial en tiempo oportuno. Si se autoriza al Superior Tribunal a ir en contra de sus propios actos, desconociendo la designación que él mismo hizo del juez ROMERO, se atenta contra la seguridad jurídica y la doctrina de V.E. cimentada en Fallos 239:126, 228:279, 229:860, 221:237, 209:28; 221:237; 233:147, entre otros, a la hora de tomar en cuenta todas las circunstancias actuales para la resolución del caso.

Defensoría General de la Nación, 23 de febrero de 2015

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

MESA DE ENTRADAS
25 FEB 15 15
DESPACHO
FOLIAS